



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar que, el día 16 de noviembre de 2023, correspondió por reparto la demanda de la referencia.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 12 de diciembre de 2023.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Calarcá, Quindío, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Radicado 63-130-4003-002-2023-00342-00
Interlocutorio. 2415

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	URIEL ENRIQUE ACOSTA ACOSTA
DEMANDADO:	ANATILDE DAZA DE CASTAÑEDA
AUTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Verificado el estudio de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, observa el despacho que, la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, así como en los artículos 25, 82, 83 y 89 de la Ley 1564 de 2012. De igual manera, se acompaña de los anexos generales y especiales al tenor del artículo 84 de la citada normativa.

Ahora bien, del título valor consistente en letra de cambio, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 y 424 del Código General del Proceso.

En tal sentido, en atención a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 de la indicada ley, es viable librar la ejecución que se formula, máxime si se tiene en cuenta que se reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

De otro lado, en lo concerniente a los intereses moratorios, en aplicación al inciso primero del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, no se librará mandamiento conforme a lo deprecado, en tanto el día 10 de enero de 2023 es la fecha en la cual debía realizarse el pago, motivo por el cual, el obligado incurrió en mora a partir del día siguiente, esto es, desde el día 11 de enero de 2023.

Asimismo, en tanto se desconoce el documento a partir del cual se afirma obtener la dirección electrónica de la ejecutada, al no obrar en el proceso la escritura pública de la que, además, se ignora su número y notaría en la que fue elevada, no resulta admisible autorizar la notificación a dicho destino, en aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción, así como en cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según el cual, el interesado deberá allegar las evidencias correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor del señor **URIEL ENRIQUE ACOSTA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía 4.401.382; y en contra de la señora **ANATILDE DAZA DE CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía 24.575.594; por los siguientes conceptos:

1.1. **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$7.000.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio con vencimiento al 10 de enero de 2023.

1.2. **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital establecido en el numeral 1.1., a partir del día once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023) y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la debida oportunidad procesal, de conformidad con el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la señora **ANATILDE DAZA DE CASTAÑEDA** en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3; 292 y 301 del Código General del Proceso, según proceda.

Adviértasele que, dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes.

En el acto de notificación, se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos. La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión a la demandada, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado.

CUARTO: ADVERTIR que, los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. (Numeral 3 del artículo 442 e inciso 2 del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NO AUTORIZAR la dirección electrónica indicada en la demanda para ubicar a la señora **ANATILDE DAZA DE CASTAÑEDA**, por las consideraciones consignadas en esta decisión.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **HERNÁN HERRERA GIRALDO** para actuar con las facultades que conlleva el endoso en procuración.

Notifíquese y cúmplase.

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
167 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023


YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35673557b0dbde234036fc6fa05c7f58b1c345c380e54c5407a83f3870edede**
Documento generado en 12/12/2023 03:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>